F3098
.C45

MINUTA DE ACUSACION AL MINISTERIO VICUNA-GODOY

CHILE. CONGRESO, 1892-1893. SENADO

F3098
.C45

t - Revolution,

837-1898.
1828-1894.

S-1-74

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

F3098
.C45

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00041433332

MINUTA DE ACUSACION

AL MINISTERIO

VICUÑA-GODOY

PRESENTADA POR LA

CAMARA DE DIPUTADOS ANTE EL SENADO

En sesion de 5 de Agosto de 1892

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.º 112
1892

Digitized by the Internet Archive
in 2013

http://archive.org/details/minutadeacusacin00chil

RC
C
F3098
.C45

MINUTA DE ACUSACION

AL MINISTERIO

VICUÑA-GODOY

PRESENTADA POR LA

CAMARA DE DIPUTADOS ANTE EL SENADO

En sesion de 5 de Agosto de 1892

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA N.° 112
1892

MINUTA DE ACUSACION

AL

MINISTERIO VICUÑA-GODOY

«Honorable Senado:

Luis Barros Méndez, Beltran Mathieu y Julio Zegers, en representación de la Cámara de Diputados, nos presentamos ante V. E. formulando acusación contra los ex-Ministros del Despacho, don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrerra, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna, por haberse hecho reos de los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, haber malversado los fondos públicos y cometido soborno; y

pedimos á V. E. que admita esta acusación y que oportunamente declare que los acusados son culpables de todos esos delitos.

La Cámara de Diputados ha acordado, por unanimidad de votos, este proceso, ejercitando la atribución especial que le confiere el artículo 29 de la Constitución Política de la República.

No la han movido sentimientos de animadversión personal, sino consideraciones emanadas del deber que tiene de reprimir cualesquiera atentados contra la soberanía de la Nación. Lo prueba así el hecho de haber contribuído con su acuerdo á que se dictara la ley de 25 de Diciembre de 1891, que amnistió á gran número de cómplices ó colaboradores de la Dictadura. La Cámara de Diputados aceptó esa ley, porque creyó equitativo que la Nación se mostrase clemente al entrar de nuevo en la senda legal. La Dictadura, derrochando el dinero y exagerando el terror, tuvo auxiliares codiciosos ó débiles; y siendo una degeneración de la autoridad legítima, pudo arrastrar en su séquito á muchos que la sirvieron creyendo servir á la Nación ó cumplir un deber. En todos ellos, la influencia de los errores ó flaquezas pudo ser superior á la de los propósitos criminales, y la equidad y el interés social aconsejaban protegerlos con la clemencia.

Pero la Cámara ha creído también que la amnistía, debida á los errores y flaquezas, no podía favorecer á los autores principales de una revolución contra

las instituciones de la República, revolución largo tiempo premeditada por ellos en su carácter de funcionarios públicos, realizada con las fuerzas y recursos que la sociedad crea para su propia defensa, y sustentada, durante ocho meses, con toda clase de crímenes, violencias y horrores. La impunidad, en tales casos, debilitaría la autoridad de la ley, base del orden público; y por eso es prudente contener en parte los impulsos de la clemencia, á fin de que, siquiera los grandes crímenes, tengan la sanción que reclama la justicia.

Nada hay que justifique la Dictadura de 1891, obra de los acusados.

La República había sido gobernada legalmente por más de cincuenta años, y ni en tiempo de guerra exterior se había suspendido el régimen legal. Á su amparo, los poderes públicos habían funcionado regularmente, se habían ensanchado y robustecido los derechos del ciudadano, venían vigorizándose las influencias de la opinión pública; la autoridad era prestigiosa, el pueblo era feliz y el nombre de Chile había adquirido consideración y respeto.

La historia de la República no recordaba ningún despotismo premeditado y consumado por la autoridad. Antes de 1833, algunos Presidentes habían dimitido, O'Higgins había abdicado; después de 1833, la opinión de los Congresos venía marcando el rumbo de la administración.

La legalidad, largo tiempo practicada por los Gobiernos, robustecíase cada vez más, y nada se veía que pudiera interrumpirla. No tenía Chile cuestiones sociales que dividieran á los ciudadanos, y las luchas políticas, propias del gobierno libre, se desarrollaban en el terreno legal sin producir agitaciones profundas.

Una sola nube, precursora de tempestades, aparecía periódicamente en el horizonte: la intervención electoral, que perjudicaba á la buena administración, á la vez que irritaba á los partidos de oposición y desmoralizaba á los partidos de gobierno.

La Constitución basaba la soberanía del pueblo en el derecho electoral, y las leyes habían seguido diversos caminos para dar eficacia á ese principio; pero los partidos de gobierno, sea por desconfianza en el criterio popular, por codicia de poder ó por fanatismo de ideas, habían sido poco escrupulosos, á veces inmorales, en materia de elecciones. Salvo casos escepcionales de Presidentes y Ministros que reaccionaban contra los abusos, en general al peso de los elementos de la autoridad, se habían ido agregando cohechos, fraudes, violencias.

Por más que la expiación siguiera de cerca á las intervenciones, la nube de tempestad, creciendo y creciendo, descendía á veces y cubría todos los campos.

En 1886, la intervención agravó sus desmanes para vencer la resistencia del partido conservador, del

partido radical y de los mejores tercios del partido liberal. Pero el señor Balmaceda, proclamado Presidente, quedó sin elementos suficientes de gobierno.

Se generalizó entonces el convencimiento de que era necesario reaccionar contra los abusos, respetando el derecho de los electores.

En esas circunstancias, y hallándose robustecida la fuerza del Gobierno con la prosperidad fiscal, se inauguró la administración Balmaceda. Sus primeros actos parecieron respetuosos de la opinión pública. Las elecciones parciales de Noviembre de 1886 se hicieron correctas, durante el Ministerio Lillo. El Presidente, movido por inspiración propia ó por sujestiones discretas, trató de borrar las divisiones producidas por su candidatura oficial y de tranquilizar á los partidos, á fin de hacer fácil su gobierno. Coadyuvó á las reformas reglamentarias de 1887, que pusieron coto á la obstrucción de las minorías, reconociendo solo á la mayoría la facultad de aplazar las contribuciones y de negar presupuestos y fuerza armada. En sus mensajes de 1887 y 88, reconoció la necesidad de perfeccionar el régimen parlamentario, y poco después inició reformas en ese sentido.

Estos actos produjeron una situación expectante: los que recordaban los fervores del Diputado de Carelmapu en favor de la libertad de elecciones, concibieron esperanzas; no así los que tenían presente

la intervención del Ministro Balmaceda en favor de su propia candidatura á la presidencia de la República.

La incertidumbre duró poco.

Desde principios de 1888, el Presidente ajustó pacto sigiloso de candidatura presidencial con un ciudadano sin notoriedad ni méritos políticos. Creía contar con la sumisión incondicional de la mayoría parlamentaria, con el aliciente del éxito y con la indiferencia del mayor número.

Pero, á medida que se divulgaba el pacto, se generalizaba el propósito de oponerle resistencia. Hubo discordias en los partidos y crisis ministeriales hasta definirse un disentimiento manifiesto entre el Presidente, que persistía en la candidatura oficial, y la mayoría parlamentaria, que quería libertad de elecciones.

Nadie ignora los hechos que fueron acentuando ese disentimiento.

El Ministerio Lastarria-Matte, organizado en Junio de 1889, trató de satisfacer á la opinión con actos que afianzaran la libertad electoral. El Presidente, creyéndose fuerte, resistió y pidió la dimisión de los Ministros. Pero, producida la crisis, las agrupaciones liberales aparecieron asociadas en mayoría y exigieron un Ministerio parlamentario que diera garantías contra la intervención.

El Presidente, vencido por ese movimiento, cedió, organizando el Ministerio de Octubre. Aunque éste

fué parcialmente modificado en Noviembre, el programa de esos Ministros hizo renacer la tranquilidad.

Durante el Ministerio de Noviembre, el Presidente se comprometió á convocar al Congreso en Abril de 1890, para que discutierra la ley de elecciones, deseada por todo el mundo, y la ley municipal, reclamada por el partido conservador como medio de atenuar los excesos de la centralización administrativa y de debilitar la intervención oficial.

Oída esa promesa, el Congreso, considerando salvado el conflicto, aprobó las leyes de presupuestos, de fuerza armada y otras necesarias para la marcha regular del Gobierno. Pero luego que eso sucedió, Congreso y Ministerio fueron burlados: el Congreso fué clausurado y el Ministerio despedido. Así, las evoluciones de Octubre y Noviembre, miradas como un tratado de paz, no habían sido sino una tregua engañosa.

El Ministerio organizado en Enero de 1890, con elementos presidenciales, se negó á convocar al Congreso, violando el compromiso contraído por el Presidente, y desatendió las reclamaciones de la Comisión Conservadora.

Empleó halagos y amenazas para debilitar la mayoría parlamentaria y gestionó para atraerse al partido conservador; pero, convencido de su impopularidad y de su impotencia, dimitió el 27 de Mayo, en vísperas de la apertura del Congreso.

Esa crisis de palacio se solucionó en pocas horas, organizando nuevo Gabinete el candidato oficial á la Presidencia. Este Gabinete creyó adormecer á la opinión pública con la declaración de que su jefe renunciaba á esa candidatura, y presentó un proyecto de reforma constitucional que sustraía al Presidente de la vigilancia eficaz del Congreso y desnaturalizaba el régimen parlamentario.

Era tan manifiesta la reacción presidencial acentuada en la composición de los dos últimos Ministerios, que al presentarse el de Mayo en el Congreso, la mayoría liberal propuso votos de censura y el partido conservador le exigió declaraciones explícitas en favor del derecho electoral y de la independencia municipal.

Negadas ó excusadas esas declaraciones, la censura fué votada en ambas Cámaras por grandes mayorías, formadas con los jefes y notoriedades de todos los partidos. El Gabinete, calificándose él mismo de presidencial, se declaró honrado con la censura, y conservó las carteras.

Así se rebelaba el Presidente contra las instituciones que dan al Congreso influencia mesurada pero eficaz en la dirección de los negocios públicos. Olvidaba que el Congreso podía fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo, acusar y declarar culpables á los Ministros del Despacho, autorizar ó nó contribuciones, gastos y fuerza armada, y aun declarar vacante la Presidencia en algunos casos.

Se reaccionaba, además, contra prácticas saludables que, basadas en la armonía de los poderes públicos y en sentimientos de honor, habían consagrado la dimisión necesaria de los Gabinetes censurados, alejando así y haciendo innecesario el estrépito y daños de las acusaciones políticas.

Ante esos actos de manifiesta rebelión, los partidos plegaron sus banderas y se unieron de hecho para mantener las instituciones amagadas por un Ministerio presidencial.

Desde aquel día, no hubo sino dos partidos: el presidencial, empeñado en sustraerse á las prácticas constitucionales, y el parlamentario, consagrado á defenderlas.

Desatendida la censura, la Cámara de Diputados no tenía otro medio eficaz de contener al Poder Ejecutivo, que el de aplazar la ley de contribuciones hasta que hubiera un Ministerio parlamentario. Así lo hizo el 14 de Junio, y el cobro de las contribuciones quedó suspendido desde el 1.° de Julio.

El Senado, por su parte, aplazó la discusión de los presupuestos.

Desatendidas también esas graves medidas, y habiendo declarado el Presidente que *llegaría hasta el fin*, la acusación al Ministerio se imponía como un deber, y la Cámara comenzó á prepararla.

En esas circunstancias, el Presidente no pensó sino en dar un golpe de Estado.

Su primera preocupación fué asegurarse el con-

curso de la fuerza armada. Para ello hizo correr circulares en toda la República, á fin de que jefes y oficiales firmaran actas de adhesión á su persona en todo evento. En el Ejército, el resultado le fué favorable; pero reveló también que en él había jefes ilustrados y dignos. En la Armada, se guardó silencio previsor.

A la vez, sus agentes inmediatos solicitaban firmas en las provincias para desautorizar los actos del Congreso.

En Julio se produjeron huelgas en Iquique, sin que las explicara la falta de trabajo ni la reducción de los salarios. También las hubo en Valparaíso, y, durante tres días, se cometieron allí numerosos saqueos y asesinatos, quedando presunciones de que habían sido estimulados por agentes ocultos del Ministerio.

En los mismos días, se manifestaban conatos de intimidar al Congreso: masas turbulentas rodeaban su recinto en actitud amenazante.

Frustrados esos procedimientos por la actitud decidida de los ciudadanos, y siendo ya indudable que, si no había cambio político, habría acusación, el Presidente creyó llegado el momento de dar el golpe de Estado. Reunió en la Moneda, entre los días 28 de Julio y 3 de Agosto, á los Senadores y Diputados presidenciales y á los jefes de la guarnición y, asegurado su concurso, quedó fijado para cerrar y lacrar

las puertas del Congreso y arrestar á sus miembros, el lúnes 4 de Agosto, á las ocho de la mañana.

No se conocen las causas que determinaron el abandono del criminal proyecto; pero es lícito presumir que la actitud enérgica del Congreso y el apoyo decidido que le prestaba la opinión pública, intimidaran al Presidente.

También es posible que lo contuviera la magnitud del crimen y de la responsabilidad, la fuerza moral del derecho ó el sentimiento del deber.

Como quiera que sea, el Presidente cedió ó aplazó la ejecución de sus planes en aquel momento, resolviendo organizar un Ministerio parlamentario. Llamó con este objeto al señor Covarrubias, y, no pudiendo acordarse con él, llamó al señor Prats, quien organizó Ministerio el 11 de Agosto de 1890.

Aunque el Gabinete Prats-Tocornal no salía del Congreso ni se componía de personas ligadas con él, el Congreso, fiando en los honrosos antecedentes de los Ministros y prestando fe á su programa, que fué parlamentario, aprobó inmediatamente la ley de contribuciones, normalizando así la marcha del Gobierno. El Ministerio contribuyó á que se promulgara la nueva ley de elecciones que el Presidente quería vetar, y llegó á ponerse de acuerdo con el Congreso sobre las bases capitales de la reforma municipal.

El conflicto entre los poderes públicos parecía salvado; pero, en realidad, no lo estaba: sólo se había producido otra tregua engañosa. En dos meses de

gobierno, los Ministros habían adquirido el convencimiento de que el Presidente de la República persistía en intervenir en las futuras elecciones y de que ellos no podrían impedirlo. Un incidente de pequeña importancia, por ello más revelador, puso en evidencia ese disentimiento, y el Gabinete dimitió en Octubre, declarando que dimitía porque no contaba con la confianza del Presidente de la República en la medida indispensable para el buen desempeño de sus funciones. De la exposición ministerial, apareció con perfecta claridad que el Presidente resistía á las medidas necesarias para asegurar la libertad en las próximas elecciones.

Habrá de excusar el Honorable Senado el recuerdo de estos hechos, vivo y palpitante todavía: él era necesario para definir la situación en que se organizó el Ministerio Vicuña.

Nada más notorio, en Octubre de 1890, que la naturaleza y gravedad del disentimiento entre el Poder Legislativo y el Presidente de la República.

Hacía más de un año que el Presidente persistía en una candidatura oficial y preparaba los medios de imponerla con gabinetes de su amaño; é igual tiempo que el Congreso pedía libertad electoral, garantías para esa libertad y Ministerios dignos de confianza.

El conflicto, revelado en las crísis ministeriales de Octubre de 1889, de Enero, Mayo y Agosto de 1890,

acababa de evidenciarse con la renuncia del Ministerio Prats.

Los Ministerios parlamentarios de Junio y de Noviembre de 1889 habían sido despedidos por el Presidente; y algunos de sus miembros habían dado testimonio de las apariciones de la candidatura oficial en la Moneda. El Gabinete presidencial de Enero no había osado presentarse al Congreso; el de Mayo, sordo á las censuras, había obligado al Congreso á suspender las contribuciones. El Ministerio Prats, que había dado solución al conflicto, acababa de retirarse contrariado en su política por el Presidente.

El conflicto había provocado larga, y á veces violenta, discusión oficial. El Presidente atribuía su origen á ambiciones del Congreso y á imaginarios antagonismos entre las clases sociales, y afirmaba que mantendría su actitud hostil hasta el fin. El Congreso había demostrado que su deber era resistir á la intervención oficial y que su derecho era legislar en ese sentido; y había puesto en evidencia su derecho y su energía.

La lucha, además, se había hecho popular. Los ciudadanos habían impuesto respeto á las turbas y fuerzas armadas que pretendían intimidar á sus representantes; meetings numerosos y respetables habían llevado peticiones conciliadoras á la Moneda; la prensa había seguido, severa é imparcial, el desarrollo de los acontecimientos y divulgado las causas del conflicto y su gravedad.

En Octubre de 1890, era ya evidente para todo el mundo que el Presidente Balmaceda, atolondrado con el título de Jefe Supremo de la Nación y creyendo contar con la complicidad de la fuerza armada, con el cortejo del éxito y con la indolencia de la multitud, había resuelto violar las instituciones. Su plan parecía claro: prescindir del Congreso existente, nombrar á su amaño el Congreso y el Presidente de 1891 y obtener de ellos la absolución.

Pero no era menos evidente en Octubre de 1890 que el Congreso cumpliría sus deberes y que, sin salir de la órbita constitucional, obligaría al Presidente á respetar las instituciones, ó á lanzarse abiertamente en rebelión contra ellas. Bastaba considerar que sin la voluntad del Congreso no habría en 1891 ni presupuestos, ni fuerza armada, y que sin ello el gobierno regular era imposible.

Nunca la República se había visto más cerca del abismo. Estaba amagado el derecho electoral, único derecho que los pueblos ejercen directamente; y la lucha, provocada por ese peligro, había producido entre los poderes públicos un conflicto que minaba hondamente las bases de gobierno.

Había, por otra parte, poderosos motivos para temer que el Jefe del Estado traicionara sus deberes. Parecía faltarle, en aquellos días, el instinto del bien, el respeto al derecho ajeno y la solidez de criterio que dan serenidad y rectitud al ejercicio del poder.

Entregado á sus propias inspiraciones, desordenadas y borrascosas, y á las influencias de un séquito ávido y egoísta, era difícil que prevalecieran en él los buenos instintos ó los dictados de la razón.

Calmar y contener las pasiones presidenciales avivadas por la lucha, era en aquellos días un deber. Exitarlas, era una insensatez ó un crimen.

Los acusados hicieron, sin embargo, esto último.

Don Claudio Vicuña aceptó el cargo de Ministro del Despacho en el Departamento del Interior y organizó Gabinete. Entró desde luego al Ministerio de Relaciones Exteriores y Colonización don Domingo Godoy, y al de Guerra y Marina, don José Francisco Gana. Antes del 1.° de Enero de 1891 aceptó la cartera de Justicia é Instrucción Pública don Ismael Pérez Montt, y la de Industria y Obras Públicas, don Guillermo Mackenna, y el 5 de Enero de 1891 fué nombrado Ministro de Hacienda don José Miguel Valdés Carrera.

Don Claudio Vicuña, junto con la cartera de Ministro, había aceptado la candaditura oficial á la Presidencia de la República; y ni él ni ninguno de sus colegas estaban preparados para llevar á la Moneda la tranquilidad y elevación de criterio que allí faltaban.

Vióse, pues, en ese Ministerio, desde su aparición, un presagio de tempestades, y los hechos lo confirmaron.

El nombramiento de don Claudio Vicuña, firmado

el 15 de Octubre, se publicó en el *Diario Oficial* de esa fecha, y en el diario del mismo día apareció el decreto que clausuraba las sesiones extraordinarias á que había sido convocado el Congreso.

La clausura á fines del año, sin que hubiera ley de presupuestos ni de fuerza armada para 1891, es testimonio irrecusable de que el Ministerio Vicuña tuvo, al organizarse, el propósito deliberado de alzarse contra las instituciones.

La Comisión Conservadora, cumpliendo sus deberes, pidió la convocación del Congreso, tanto para que sancionara esas leyes, como por exigirlo circunstancias extraordinarias. El Ministerio se limitó á acusar recibo de las notas y desatendió su reiteración.

En Diciembre, fuerzas de policía impidieron la celebración de *meetings* de los partidos en locales de propiedad particular. Hubo violación de domicilio, injurias de hecho á numerosos ciudadanos y tumultos. En uno de éstos, el joven don Isidro Ossa fué asesinado alevosamente. Las representaciones de la Comisión Conservadora contra esos y otros actos fueron desatendidas, y la imponente manifestación que el pueblo de Santiago hizo á la víctima, fué también estéril.

El día 1.° de Enero de 1891, el Presidente Balmaceda declaró en un manifiesto dirigido á la Nación, que había resuelto seguir gobernando sin leyes de presupuestos y de fuerza armada; y ante esa procla-

mación de dictadura, los Ministros Vicuña, Godoy, Pérez Montt, Gana y Mackenna guardaron silencio y conservaron sus carteras.

Cinco días después, un decreto mandaba regir para el año de 1891 los presupuestos aprobados para 1890; y ese decreto, que violaba un precepto expreso de la Constitución, aparecía firmado por los seis Ministros expresados.

El día 7 del mismo Enero, esos Ministros firmaron con don José Manuel Balmaceda el decreto en que éste asumía todo el poder público, arrogándose facultades legislativas y arbitrarias que, en ningún caso, ni aun con acuerdo de otros poderes públicos, le era permitido asumir.

Así se implantó, con audacia desembozada, un Gobierno despótico, extraño en absoluto á la Constitución y odioso en su origen por ser obra de los depositarios de la ley, de la autoridad y de todos los elementos destinados á mantener la vida social.

La responsabilidad de sus autores excede en alto grado las previsiones de la legislación penal, por el número y naturaleza de los crímenes, por el número y condición de las víctimas y por la premeditación que fué larga y sigilosa.

No atenúa esa responsabilidad la sed de gloria ó poder, ni la violencia de las pasiones, ni el fanatismo de ideas generosas. Los acusados eran extraños á la lucha precursora de la Dictadura, ó habían tenido en ella papel subalterno. Ninguno había sido caudi-

llo ó campeón; ninguno había empeñado la gratitud nacional con servicios distinguidos y su condición política había sido siempre subalterna ó vulgar.

No pueden los dictadores excusar sus actos con el hecho de que el pueblo se levantara á oponerles resistencia á mano armada.

El golpe de Estado, doctrinalmente declarado el día 1.° de Enero, y los actos que le precedieron y le siguieron, constituían un rebelión del Presidente de la República y sus Ministros contra las instituciones. Esos funcionarios, excediendo un mandato restringido y usando, en daño del pueblo, del poder creado para su defensa, se habían hecho revolucionarios: faltando á sus deberes, renunciaban sus facultades.

El pueblo, despojado de sus derechos, ejecutaba acto de legítima defensa, armándose para resistir á la Dictadura. Repelía una agresión ilegítima, que él no había provocado, y empleaba el único medio posible de resistirla.

Abrogada la ley fundamental de la República, atropellado el Congreso y desobedecido el Poder Judicial, por un despotismo armado, no hubo poderes constitucionales en acción. Hubo sólo un poder de origen constitucional rebelado contra las instituciones; y en el cáos que ello producía, no quedaba en pie sino la soberanía nacional.

Los mandatarios perjuros y rebeldes que usurpan la soberanía nacional, no pueden invocar derecho

alguno. Las leyes ligan á los mandatarios y á los ciudadanos; pero ni Constitución, ni ley alguna prevé el caso de que el despotismo se sustituya á la ley.

Tampoco hay preceptos escritos que definan los deberes de los publos en tales casos. Rota la organización social, reviven los derechos naturales: el pueblo ejerce directamente su soberanía y puede armarse, defenderse y organizarse en la forma que le plazca. Sus actos tienen los caracteres de la soberanía y son legítimos porque son actos del soberano.

En presencia de la Dictadura, proclamada el 1.° de de Enero, el pueblo ejercitó esos derechos, organizando poderes provisorios, y esos poderes fueron legítimos porque fueron su obra.

Esos poderes no pudieron, ni pretendieron obrar dentro de la Constitución: ello era imposible bajo el régimen del despotismo. Obraron como poderes de hecho, desligados de todo precepto escrito é inspirándose sólo en el interés público.

La mayoría de los miembros del Congreso declarando, como lo hizo el día 1.° de de Enero, que el Presidente Balmaceda había cesado en sus funciones, ejercitó el derecho soberano de resistir al despotismo, y la Escuadra y los jefes militares que pocos días después acataron esa declaración, ejercitaron igual derecho. La Escuadra y el Ejército estaban desligados de todo deber militar por haber expirado la ley que autorizaba su existencia, y no haberse dictado

otra. Así lo había declarado el Poder Legislativo y lo declaró posteriormente el Poder Judicial.

Proclamada la Dictadura el día 1.º de Enero é iniciada la resistencia armada siete días después, la guerra civil de 1891 quedó caracterizada. No fué una rebelión del pueblo contra los poderes constituídos, que facultara á éstos para reprimirla; fué obra del Poder Ejecutivo alzado contra las instituciones. Por ello, la resistencia armada que opuso el pueblo, lejos de constituir delito de rebelión ó de motín, fué ejercicio del derecho que la ley natural otorga á todos los pueblos de la tierra y que una ley escrita otorga á los ciudadanos chilenos.

Los dignos representantes de las naciones extranjeras, residentes en Chile, hicieron público en el mundo el origen oficial de la Dictadura, reconociendo el derecho con que el pueblo se armó contra ella.

La conciencia y el corazón de las naciones manifestaron sus simpatías al pueblo chileno; y sus gobiernos, á pesar de las ficciones del Derecho Internacional, que sólo atiende á las condiciones aparentes de la soberanía, le dieron análogos testimonios y cooperaron moralmente á su triunfo.

La legitimidad de la resistencia está además escrita en las páginas de la Revolución y en los prodigios de su éxito.

La Dictadura, que había estado armándose sigilo-

samente para sojuzgar á la Nación, ejerció desde el primer momento un poder ilimitado y extraordinario. Dispuso de cuantiosos recursos, tuvo diez mil soldados veteranos que aumentó luego hasta cuarenta mil, y movió para sostenerse todos los resortes de un terror implacable.

Sin embargo, ese inmenso poder cayó aniquilado en una campaña de ocho meses.

La Delegación del Congreso, que inició la resistencia, no tuvo en el primer momento sino la cooperación de la Escuadra y de un reducido número de jefes del Ejército: los ciudadanos estaban desarmados y desorganizados, y los soldados de la Dictadura, con facilidades de concentración, ahogaban ó impedían pronunciamientos populares.

Pronúnciase, sin embargo, una pequeña población del norte, y, apoyada por escasa guarnición, se pone á las órdenes del Congreso. El patriotismo procura soldados, y las victorias les dan armas y municiones. En cuarenta y cinco días se libran siete batallas, se arman mil quinientos ciudadanos y se destruye en Pozo Almonte un ejército de la Dictadura.

Dueño de la provincia de Tarapacá, el Ejército del Congreso ocupa sin resistencia las de Antofagasta, Tacna y Atacama. Los cuatro mil soldados dictatoriales que allí quedan, huyen sin combatir, y van á deponer las armas en territorio extranjero.

Esas campañas costaron al dictador diez mil soldados.

El 12 de Abril se organizó en Iquique una Junta de Gobierno.

Esa Junta recibe armamento á principios de Julio, levanta un ejército de ocho mil quinientos soldados y viene á atacar á la Dictadura en el centro de sus recursos.

Con intervalo de siete días, libra las batallas de Concón y de la Placilla, vence ó reduce á la impotencia á los cuarenta mil soldados de la Dictadura y salva de la tiranía á la República entera.

Un estallido de cólera impulsó el 29 de Agosto olas de multitud, é hizo sentir que el despotismo sin freno es peligroso para sus autores. Pero, desde el día siguiente, la paz y el orden renacieron en toda la República y comenzó á restablecerse el imperio de las instituciones.

Así se produjo, se desarrolló y triunfó la resistencia del pueblo; y todos estos hechos extraordinarios dan testimonio irrecusable de que ello fué obra del patriotismo. Sólo una causa justa y santa, sólo un interés grande y nacional pudieron fortalecer el corazón de los ciudadanos y hacerlos comprometer fortuna, vida y familia.

El Honorable Senado, aceptando estos caracteres de la revolución de 1891, ya reconocidos por los pueblos civilizados, no hará sino acto de verdad y de justicia.

La enumeración de los delitos de que es responsable el Ministerio Vicuña-Godoy es casi imposible.

Ese Ministerio impidió la manifestación del pensamiento y toda clase de reunión; allanó los domicilios; prodigó las estorsiones; ordenó la destrucción de valiosos elementos industriales; violó el secreto de la correspondencia privada y la secuestró; organizó el espionaje y la delación; arrestó; mantuvo en prisión ó destierro á numerosos ciudadanos; flajeló y torturó á muchos; se apoderó de los caudales públicos; malgastó setenta millones, y armó con violencia 40,000 soldados.

Los Tribunales de Justicia fueron suprimidos; el Congreso atropellado; diez mil chilenos perecieron en la lucha, y muchos fueron asesinados sin forma de juicio ó por sentencia de tribunales sin autoridad y sin conciencia. No se respetó ni á las matronas ni á los niños; y ese despotismo, avivado por odio salvaje, se prolongó durante ocho meses sembrando terror y espanto.

Y esos males, esas calamidades se habrían agravado todavía con el abatimiento del pueblo, con el desprestigio de la Nación y con la semilla funesta del crimen triunfante, si, para conjurarlos, no hubiera contado la República con las virtudes y el esfuerzo heroico de sus buenos hijos.

Por público y notorio que sea ese cúmulo odioso é irritante de ofensas á los derechos y á la dignidad del hombre, el respeto á los fueros de la justicia y á

los procedimientos que los amparan, nos impone el deber de demostrar que los acusados se han hecho reos de los delitos que persigue este proceso y que la Constitución ha sometido á la jurisdicción del Honorable Senado.

Los acusados son reos de traición.

Ni la ley fundamental ni las secundarias han definido el delito de traición. Dando á la palabra traición el sentido natural y obvio que tiene en el uso general, ella significa el delito que quebranta la fidelidad que hay deber de guardar; y alta tración, la que se comete contra la soberanía ó persona del soberano, ó contra el honor, la seguridad y la independencia del Estado. Como garantía de esa fidelidad, el artículo 154 de la Constitución exige que todo funcionario público, al tomar posesión de su destino, preste juramento de respetarla.

Según nuestro régimen constitucional, los poderes públicos tienen facultades limitadas, que no pueden exceder en caso alguno; y los ciudadanos se reservan, juntamente con su soberanía, todos aquellos derechos que no han delegado ni permitido expresamente que se deleguen.

En consecuencia, cuando un poder público usurpa las facultades de otro ó incurre en excesos de poder, que el pueblo no ha autorizado, y para ello emplea la fuerza ó la violencia, atenta contra la soberanía nacional y contra el honor y la seguridad del Esta-

do, rompe las bases en que descansa su autoridad y viola la religión de sus juramentos. Desde que un poder público se hace así reo de traición, el pueblo recobra, para restablecer el imperio de las leyes y hacer efectivas sus sanciones, el ejercicio amplio de la soberanía delegada condicionalmente y usurpada por actos de fuerza.

Los Ministros acusados firmaron con el Presidente Balmaceda, el día 7 de Enero de 1891, un decreto en que se declaraba que desde esa fecha el Presidente asumía el ejercicio de todo el poder público necesario para la administración y gobierno del Estado y el mantenimiento del orden interior, y que quedaban suspendidas todas las leyes que embarazaran esa suma de facultades. (*Diario Oficial*, número 4,079).

Ese decreto violó abiertamente el artículo 3.° de la Constitución, que declara que la soberanía reside esencialmente en la Nación; y no pueden justificarlo los hechos extraordinarios que invoca el decreto, porque la ley fundamental ha enumerado taxativamente las facultades de los poderes públicos en caso de conmoción interior y ha prohibido á la vez que en esos ú otros casos, por extraordinarios que sean, las autoridades asuman ó ejerzan otras facultades que las que ella les asigna. (Artículo 151 de la Constitución).

El decreto de 7 de Enero rompió, en consecuencia, la base de nuestra organización política, sustituyendo á la soberanía del pueblo la del Presidente de

la República é invistiendo á éste de un poder absoluto, desligado de los preceptos constitucionales y sujeto sólo á su capricho.

Los Ministros acusados aceptaron la declaración de 1.° de Enero, en que se anunció solemnemente á la Nación que el Gobierno haría gastos públicos y mantendría el Ejército y la Armada, aunque no hubiera leyes que lo autorizaran para ello. Hicieron efectivo ese anuncio, mandando regir para 1891 los presupuestos de 1890 y manteniendo y aumentando caprichosamente la fuerza armada. Con el auxilio de la fuerza, consumaron las violàciones del régimen legal é intentaron cambiar la Constitución del Estado, impidiendo sus funciones al Congreso Nacional y á los Tribunales Superiores de Justicia.

Hicieron, pues, traición á sus deberes y á las instituciones fundamentales de la República que habían jurado y debían respetar.

Los Ministros acusados son reos de violación de la Constitución.

Infringieron abiertamente los siguientes artículos: números 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 10; artículos 12, 13, 14, 15, 18, 23 y 24; números 2.°, 3.°, 4,°, 6.° y 10 del artículo 28; números 10, 12 y 20 del artículo 73; artículos 99, 100, 101, 115, 125, 126, 134, 136, 137, 138, 140, 141 y 142.

Infringieron el número 4.° del artículo 10, que asegura la libertad de residencia, de translación y la

libertad personal contra detenciones arbitrarias. Son innumerables y notorios los casos de prisión, detención ó destierro de ciudadanos, sin sujeción á formalidad legal alguna. Como ejemplo, citamos el arresto del Senador de la República señor don Jovino Novoa, el de varios otros miembros del Congreso y de muchos ciudadanos, verificados el día 7 de Enero.

El número 5.° del mismo artículo garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades.

Por decretos de 30 de Enero y 5 de Febrero de 1891, se impuso á sesenta y siete ciudadanos la prohibición de enajenar y gravar sus bienes. (*Diario Oficial*, números 4,098 y 4,103). Gran número de personas, entre las cuales puede citarse a los señores don Agustín Edwards, don Juan Castellón, don Eduardo Matte, Besa y Compañía, don Daniel Ortúzar y don Jorge Riesco, fueron despojadas de sus propiedades por actos depredatorios é innecesarios, ejecutados por ajentes de la Dictadura.

Existen testimonios fehacientes de la orden expedida por don José Manuel Balmaceda al comandante en jefe de sus fuerzas en Tarapacá para destruir las oficinas salitreras de aquella provincia; y esta medida se habría llevado á efecto, aún contra las protestas de los representantes de naciones amigas, si la victoria no hubiese favorecido los esfuerzos de los defensores de las leyes.

La libertad de reunión y la de imprenta, amparadas por los números 6.° y 7.° del mismo artículo 10,

fueron suprimidas en toda la República, impidiéndose la formación de grupos de más de tres personas en las calles y lugares públicos, y clausurándose las principales imprentas del país.

Infringieron los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 23, y 24, que consagran la inviolabilidad de los miembros del Congreso y fijan la duración de sus funciones. Al caso citado de la prisión del Senador don Jovino Novoa podemos agregar la de los señores Diputados don Juan Castellón, don Zorobabel Rodríguez, don Vicente Grez, don Ramón Larraín Plaza, don Valentín Letelier, don Alejo Barrios, don Jorge Aninat, don Pedro Nolasco Préndez y don Bernardo Paredes.

Un decreto de fecha 11 de Febrero declaró que el Congreso Nacional y las municipalidades quedaban, desde aquella fecha, disueltos, y mandó hacer nuevas elecciones. (*Diario Oficial*, núm. 4,109). Este decreto infringe también el artículo 115, que fija el período de duración de las funciones de municipal.

Violaron el artículo 28 en sus números 2.°, 3.°, 4.°, 6.° y 10, que hace materia de ley fijar los gastos de la administración pública, las fuerzas de mar y tierra, el peso y valor de las monedas, contraer deudas y crear ó suprimir empleos públicos, dar pensiones y aumentar los sueldos. El decreto de 5 de Enero mandó regir para el año de 1891 los presupuestos aprobados para el ejercicio del año anterior. La fuerza pú-

blica fué aumentada sin tasa ni medida, como lo acredita la serie de decretos publicados desde Enero en adelante. El decreto de 1.° de Febrero dispuso la acuñación de un millón de pesos en moneda de plata de un valor equivalente á quince peniques por peso, y la emisión de doce millones en billetes. Los decretos de 7, 10 y 12 de Enero y de 3 de Febrero acordaron aumentos de sueldos, pensiones, viáticos y gratificaciones especiales á los individuos que componían el ejército y armada de la Dictadura. *(Diario Oficial*, números 4,078, 4,081, 4,082, 4,086, 4,100 y 4,103.)

El artículo 73, que enumera las atribuciones del Presidente de la República, determina en los números 10, 12 y 20 las condiciones en que aquel funcionario puede destituir á los empleados públicos, recaudar é invertir las rentas nacionales y declarar el estado de sitio. Los Ministros acusados destituyeron á gran número de empleados superiores de la administración, sin acuerdo previo del Senado ó de la Comisión Conservadora. Los fondos del Estado fueron invertidos sin sujeción á la ley, desde que no existía la de presupuestos. Y por decreto de 10 de Enero, sin acuerdo del Congreso ó del Consejo de Estado, se declaró en estado de sitio todo el territorio de la República. *(Diario Oficial*, número 4,105).

Los artículos 99, 100 y 101 consagran la independencia del Poder Judicial. Los Ministros acusados atentaron contra ella, dictando el decreto de 27 de Febrero, que mandó suspender las funciones de la

Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y empleando la fuerza para clausurar esos tribunales. Otra disposición defirió á la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos en las provincias de Malleco y Cautín, disposición que se hizo extensiva para el juzgamiento de ciertos delitos, también comunes, á todo el territorio de la República. Tribunales militares fueron los que juzgaron y condenaron, entre otros, á los ciudadanos don Salvador Donoso, don Francisco A. Pinto y don José Luis Vergara. El juez letrado de Ancud, don José Alejo Fernández, fué por orden ministerial, destituído de su cargo y reducido á prisión, por haber declarado que se abstendría de desempeñar las funciones de su puesto, hasta tanto que, restablecido el orden constitucional, pudiese hacerlo bajo las garantías legales. (*Diario Oficial*, números 4,105, 4,122 y 4,123).

Los hechos señalados, como otros relacionados anteriormente, son así mismo violatorios de los artículos 125 y 126, destinados á asegurar la libertad individual de los ciudadanos.

La aplicación de tormentos para arrancar confesiones, contra lo prevenido en el artículo 136 de la Constitución, fué un recurso usual del Gobierno de la dictadura, durante la época en que ejercieron sus funciones los Ministros acusados.

De entre los casos más notorios, podemos citar las torturas impuestas á los ciudadanos don José Luis

Vergara, ex-intendente del Malleco, don José María Barahona, edecán del Congreso Nacional, y don Pedro Naranjo.

Los artículos 137 y 138 garantizan la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar, y los artículos 140 y 141 prohiben la exacción de toda clase de servicio personal, ó de contribución, y las requisiciones de la fuerza armada. Los allanamientos, la violación de la correspondencia, el reclutamiento forzado y las exacciones de todo género en la propiedad privada, fueron actos comunes ejecutados por los agentes inmediatos de la Dictadura, en toda la República.

Nos parece excusado, por la notoriedad de los hechos, aducir casos particulares que confirmen esta aserción, que no habría tampoco de ser negada por los Ministros acusados.

Debemos repetir aquí una observación general aplicable á la responsabilidad que afecta á dichos Ministros en los actos ejecutados por sus agentes inmediatos. Si las órdenes ó instrucciones, escritas ó verbales, no emanaron directamente de don José Manuel Balmaceda y de los miembros del Gabinete, como no es posible suponer que las hayan ignorado, y como esos agentes fueron mantenidos en sus puestos, algunos promovidos, hasta la categoría misma de Ministros de Estado, la responsabilidad por aquellos hechos los afecta directamente, conforme á los principios de nuestra legislación (Artículo 159 del

Código Penal). Fueron actos criminales, vejatorios, y en muchos casos innecesarios para los propósitos mismos de la Dictadura, destinados á satisfacer odios ó venganzas personales, y que sirvieron principalmente para demostrar hasta qué extremos puede llegar la arbitrariedad erigida en sistema de gobierno.

Los Ministros son reos de atropellamiento y de inejecución de las leyes.

Todos, ó casi todos los actos enumerados como violatorios de la ley fundamental, podrían ser incluídos también en estos dos capítulos de la acusación.

Infringida la Constitución del Estado en la mayor parte de sus disposiciones, desde las que determinan la forma del Gobierno y la organización de los poderes públicos, hasta las que consagran las garantías de la seguridad y propiedad de los ciudadanos, es fácil suponer que no hayan sido observadas con mayor respeto las leyes secundarias que derivan de aquélla y que la completan y reglamentan.

Suprimida la libertad de imprenta, fué atropellada y dejada sin efecto la ley de Agosto de 1872 sobre abusos de esa libertad.

Desconocidos los derechos relativos á la libertad y seguridad personal que establece la Constitución, fué desconocida y atropellada la ley de garantías individuales de Octubre de 1884.

Violada la independencia del Poder Judicial, creados tribunales de escepción, y usurpadas las atri-

buciones de los existentes, fué atropellada la ley de 15 de Octubre, de 1875 que organiza la administración de justicia y fija la competencia y jurisdicción de cada tribunal

Por no haberse dictado la ley anual de presupuestos, fué atropellada la de Septiembre de 1884, sobre recaudación é inversión de los fondos públicos.

El decreto de 11 de Febrero de 1891, firmado por todos los Ministros, mandó proceder á elecciones de Senadores, Diputados y Municipalidades en toda la República, atropellando y derogando, del todo ó en parte substancial, las leyes sobre elecciones de 20 de Agosto de 1890; sobre incompatibilidades, de 12 de Diciembre de 1888; y sobre agregación de provincias y departamentos, para dar eficacia al voto acumulativo, de 28 de Agosto de 1890.

El decreto de 1.° de Febrero de 1891 destinado á crear recursos especiales al gobierno de la Dictadura, mediante un arreglo con los bancos, declaró derogada y dejó sin ejecución la ley de 14 de Marzo del año 1887, en virtud de la cual se hacía mensualmente la incineración de cien mil pesos de billetes fiscales y se acumulaba una reserva metálica en la Casa de Moneda.

Son responsables de malversación de los fondos públicos y de soborno.

Según la exposición hecha por el señor Ministro de Hacienda de la Junta de Gobierno, ante la Cáma-

ra de Diputados, en sesión de 21 de Noviembre del año último, el gobierno de la Dictadura invirtió en los ocho meses transcurridos entre el 1.° de Enero y el 29 de Agosto del mismo año, la cantidad de setenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento cuatro pesos cincuenta y seis centavos.

No se llegará, probablemente, á obtener cuenta de la aplicación ó destino de mucha parte de esta suma; pero de estos fondos, procedentes de las entradas ordinarias, del sobrante acumulado en arcas fiscales, de empréstitos autorizados para una inversión especial, de deudas contraídas ilegalmente y de extorsiones á los establecimientos de crédito; de estos fondos, se sirvió la Dictadura para mantener la guerra civil, para recompensar el espionaje y otros servicios ilegítimos, para corromper y sobornar á los miembros del Ejército y Marina, mediante el aumento de sueldos, otorgamiento de gratificaciones, primas y beneficios ilegales.

Los Ministros acusados son responsables de malversación de toda la parte de estos 73 millones invertida durante su período de funciones, por cuanto no estaban autorizados para hacerla y por cuanto no se ajustaron á la ley.

Ninguna circunstancia atenúa la responsabilidad de los autores de tantos crímenes.

El Ministerio de Octubre no tuvo en Enero, ni más tarde, siquiera las facultades extraordinarias que

la Constitución permite ejercer en casos extraordinarios, pues le faltó el acuerdo del Congreso y aún el del Consejo de Estado.

Todavía con ese acuerdo, sus actos habrían sido criminales porque violaron las bases fundamentales de la Constitución é implantaron el despotismo.

Sólo circunstancias agravantes rodean esos grandes crímenes.

Hubo alevosía, porque la Dictadura se preparó sigilosamente contra un pueblo inerme, empleando la fuerza destinada á su defensa.

La Dictadura causó los mayores estragos en la fortuna, en la vida y en la dignidad de los ciudadanos; fué aleve porque se produjo con sorpresa, y pérfida porque se preparó con engaño.

Se aumentaron deliberadamente los efectos de los delitos con males innecesarios, como injurias, flajelaciones y ejecuciones capitales.

Se declaró traidores á la patria á dignos ciudadanos, con el propósito de añadir la ignominia al sufrimiento.

Hubo abuso de fuerza, porque se armó y empleó, sin derecho, á más de cuarenta mil hombres, para subyugar al pueblo.

Hubo abuso de confianza y del carácter público, porque el crimen fué obra de funcionarios ligados por la ley y por la religión del juramento.

Hubo premeditación larga, consciente é incuestionable, porque los acusados, antes de aceptar el Mi-

nisterio, conocían la naturaleza y gravedad del conflicto; y, al hacerlo, tuvieron el propósito de dar el golpe de Estado. Don Claudio Vicuña, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera y don Guillermo Mackenna habían asistido á las reuniones de Julio y Agosto de 1890, en que se acordó la clausura violent a del Congreso.

Finalmente, los autores de la Dictadura eran chilenos y la implantaron contra chilenos.

Ningún estímulo generoso, capaz de producir arrebato ú obcecación, podrán alegar los acusados. Casi todos ellos habían permanecido extraños á las luchas, y ninguno tenía afecciones, doctrinas ó creencias comprometidas en ella.—Su condición política, siempre subalterna, hoy mismo no tiene sino el relieve que le da el reflejo siniestro de la Dictadura.

Se ha alegado en favor de los acusados, por algunos de sus deudos, la escepción de prescripción. Según ellos, V. E. debe declarar sin lugar la acusación por haberse presentado más de seis meses después de haber cesado en sus cargos los acusados.

Es efectivo que don Claudio Vicuña dejó de ser Ministro el día 12 de Marzo de 1891, y que sus colegas Godoy, Pérez Montt, Valdés Carrera, Gana y Mackenna cesaron en sus cargos el día 20 de Mayo del mismo año. También lo es que la acusación se presentó á la Cámara de Diputados el día 3 de Diciembre de 1891.

Habrá, sin embargo, V. E. de tener presente consideraciones que obstan, en este caso, á aquella escepción.

En primer término surge una observación de forma: la prescripción no ha sido alegada por los reos que están ausentes, y en tal caso el juez no puede declararla de oficio. Como la prescripción no extingue siempre las obligaciones, sino la acción para perseguir su cumplimiento, no puede alegarse en el foro de la conciencia en favor de obligaciones no cumplidas; en tales casos, es *improborum præsidium*, y la ley, presumiendo que no será invocada por personas escrupulosas, no la acepta de oficio.

Adelantaremos, sin embargo, otras observaciones para el caso en que la escepción fuera alegada en forma.

La prescripción debe su origen al interés que tiene la sociedad en consolidar los derechos y alejar la incertidumbre que los debilitaría si estuvieran perdurablemente sujetos á contenciones. Pero como ella extingue derechos y obligaciones igualmente necesarios al interés social, la extinción no es incondicional.

Desde su origen, la prescripción se estableció ó como presunción de que la obligación había sido cumplida, ó como pena de la negligencia en hacerla cumplir; y por eso estuvo sujeta á suspensión siempre que el acreedor se encontraba en la imposibili-

dad de obrar: *contra non valentem agere prescriptio non currit.*

Este principio fué consignado en las leyes romanas y españolas en términos que dejaban amplia libertad al criterio judicial, y regía en Chile al dictarse la Constitución de 1833.

El Código Civil, vigente cuando se reformó la Constitución en 1874, mantuvo el mismo principio, y basta para comprobarlo el hecho de que, siendo el Código Napoleón análogo al nuestro en la materia, los jurisconsultos de mayor autoridad y la jurisprudencia de los tribunales franceses reconocen que la prescripción no corre cuando ha habido imposibilidad de obrar.

Aceptando, pues, en hipótesis, que por analogía pudieran aplicarse las leyes comunes en los juicios políticos de que conoce el Senado con carácter de jurado, la prescripción debería rechazarse, por haberse suspendido durante el tiempo en que fuerza mayor impidió funcionar al Congreso, ó no hubo Congreso.

Considerando la escepción de prescripción á la luz de los preceptos constitucionales que con ella se relacionan, hay también motivos para sostener que debe ser rechazada.

La Constitución establece que los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los delitos de traición, concusión y otros análogos; que la acusación puede producirse mien-

tras funcionan los Ministros y en los seis meses siguientes á su separación del cargo; que durante estos seis meses los Ministros no podrán ausentarse de la República sin permiso del Congreso; y que el Senado juzgará al Ministro acusado, como jurado, y se limitará á declarar si es ó no culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa.

Hay en ese precepto dos ideas capitales, á saber: que la Cámara de Diputados puede ejercer durante seis meses la facultad de acusar, y que no puede ejercerla después de ese término.

Aplicando esa disposición en su sentido literal y en su espíritu, no puede sostenerse que, cuando no ha existido Cámara que pudiera ejercitar esa facultad, la responsabilidad de los Ministros queda prescripta. En tal caso, la imposibilidad absoluta de obrar habrá de suspender la prescripción, con arreglo al principio que constantemente ha dominado en la legislación universal y que hoy mismo prevalece en la jurisprudencia ilustrada.

Así como no sería admisible que la Cámara, que durante seis meses guardó silencio, pudiera entablar acusación, así tampoco lo es que, cuando no ha habido Cámara, el delito quede amparado por la presunción de que el ofendido ha sido negligente ó de que ha perdonado.

En caso de imposibilidad absoluta, tales presunciones no pueden tener lugar.

Si estos principios tendrían justa aplicación siem-

pre que hubiere imposilidad, con mayor razón habrán de tenerla en el caso que los mismos delincuentes, con actos de fuerza y violencia, hayan dejado acéfalo el poder público encargado de acusar, ó le hayan impedido ejercer sus facultades.

Aceptar en casos semejantes la prescripción importaría tanto como dejar establecido que los grandes delitos pueden purgarse con mayores delitos y que la ley puede abrogarse por la fuerza y la violencia.

En el caso actual, debe también tenerse presente que los Ministros acusados violaron el precepto que se invoca en su favor, porque se ausentaron de la República, sin permiso competente, antes de que espirara el término de seis meses, ó realmente, como lo hicieron don Claudio Vicuña y don Ismael Pérez Montt, ó en la forma ficta establecida por el Derecho Internacional, asilándose en el domicilio de legaciones que el derecho considera territorio extranjero.

Por otra parte, no habiendo regido la Constitución ni existido poderes constitucionales en el período subsiguiente á la dimisión de los acusados ¿sería justo, sería equitativo que los delincuentes, que atropellaron todos los derechos y garantías, quedaran impunes amparándose en las mismas leyes por ellos anuladas?

Ello sería funesto, porque importaría dejar establecido que la fuerza que viola el derecho aniquila el derecho y que el pueblo que derroca el despotis-

mo no tiene facultad de castigar á los déspotas que lo establecieron durante largo tiempo.

Tales ideas desquiciarían la moral y el orden.

Además, durante los seis meses subsiguientes á la espiración de los cargos ministeriales, no hubo Congreso que pudiera obrar constitucionalmente, ni Constitución en vigor. Los poderes provisorios, creados por el pueblo, fueron poderes de hecho, si bien legítimos. Sólo después de derrocada la Dictadura, pudo restablecerse el régimen constitucional; y sería absurdo pretender que mientras no fué observada la Constitución, corrieran los términos que sólo ella establece.

Después de restablecida, tampoco puede sostenerse que ella lo haya sido con efecto retroactivo.

La doctrina y los preceptos legales prohiben expresamente dar efecto retroactivo á las leyes, y la Constitución restablecida en Noviembre á Diciembre de 1891, tendría efecto retroactivo si se hicieran correr, durante el tiempo anterior al restablecimiento, los términos que ella consulta.

El régimen del despotismo no ha sido contemplado en ninguna legislación; pero tiene sus sanciones.

Los crímenes contra la patria, cualquiera que sea el régimen que impere, no deben quedar impunes. El poder popular que derrocó la Dictadura, habría podido en rigor de derecho castigar á sus autores discrecionalmente. El poder constitucional, hoy res-

tablecido, puede también hacerlo, sin que obsten términos ó plazos que no pudieron correr.

Las facultades de jurado que V. E. inviste, envuelven el deber de juzgar en conciencia; y juzgar en conciencia, es tanto absolver á los inocentes como condenar á los culpables.

Ha transcurrido ya tiempo bastante para que las pasiones se calmen y sólo se oiga la voz de la razón. Los crímenes de la Dictadura aparecen, sin embargo, enormes, porque son enormes.

Los acusados violaron la ley fundamental de la República, declaración de la voluntad del pueblo, testimonio de su soberanía, expresión del derecho y prenda de paz y honor nacional.

Don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana y don Guillermo Mackenna invistieron los cargos de Ministros del Despacho con propósito deliberado de romper las bases del gobierno de la República. Como Ministros consumaron el crimen, sustituyendo la voluntad desordenada y borrascosa de un hombre al régimen sereno de la ley. Alzándose con las fuerzas organizadas y los tesoros públicos, llevaron el luto y el terror á los hogares de la tierra en que nacieron. Y así, rompieron la paz, comprometieron el honor nacional, legado venerando de otras generaciones, y traicionaron á la patria.

Por estos crímenes, los acusamos en representación de la Cámara de Diputados y en nombre de la nación chilena.

Como jurado, el Honorable Senado habrá de juzgarles soberanamente, inspirándose en los dictados eternos de la justicia.

Como corporación política, tendrá presente que nada hay en la República más sagrado que sus leyes.

JULIO ZEGERS,

BELTRÁN MATHIEU,

LUIS BARROS MÉNDEZ.»

ARTÍCULOS

DE LA

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE

ARTÍCULO 1.°

El Gobierno de Chile es popular representativo.

ART. 2.°

La República de Chile es una é indivisible.

ART. 3.°

La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución.

Art. 10

La Constitución asegura á todos los habitantes de la República:

1.° La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

2.° La admisión á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual repartición de los impuestos y contribuciones á proporción de los haberes, y la igual repartición de las demás cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4.° La libertad de permanecer en cualquiera punto de la República, transladarse de uno á otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policía, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose

previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

6.° El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público, serán siempre regidas por las disposiciones de policía.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones á la autoridad constituída, sobre cualquier asunto de interes público ó privado, no tiene otra limitación que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos y convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.

Art. 12

Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 13

Ningún Senador ó Diputado, desde el día de su

elección, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de delito *in fraganti*, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar á formación de causa.

Art. 14

Ningún Diputado ó Senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, ó ante la Comisión Conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara haber lugar á formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente.

Art. 15

En caso de ser arrestado algún Diputado ó Senador por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva ó de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara ó la Comisión, procederá entonces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

Art. 18

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 23

Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 24

Los Senadores se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovación por mitad en la elección de cada trienio;

Las que elijan un número impar, la harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente, la del Senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo Senador, lo renovarán cada seis años.

Art. 28

Sólo en virtud de una ley se puede:

1.º Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administración pública.

3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por sólo el tiempo de dieziocho meses, y las fuerzas de mar y tierra se fijan sólo por igual término.

4.° Contraer deudas, reconocer las contraídas hasta el día, y designar fondos para cubrirlas.

.....

6.° Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

.....

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

Art. 29

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

.....

2.ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

Á los Ministros del despacho, y á los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 98.

Á los generales de un ejército ó armada por haber

comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación; y en la misma forma que á los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

Á los miembros de la Comisión Conservadora, por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 49.

Á los Intendentes de las provincias, por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de los fondos públicos y concusión.

Á los magistrados de los Tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes.

Art. 30

Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

.....

2.ª Juzgar á los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo á lo prevenido en los artículos 29 y 89.

Art. 43

El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.° de Junio de cada año, y las cerrará el 1.° de Septiembre.

Art. 49

La Comisión Conservadora, en representación del Congreso, ejerce la supervigilancia que á éste pertenece, sobre todos los ramos de la administración pública.

Le corresponde, en consecuencia:

1.° Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y prestar protección á las garantías individuales;

2.° Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes á los objetos indicados, y reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos ó atentados cometidos por autoridades que dependan del Presidente de la República, y éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso y para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden ó con su consentimiento;

.....

4.° Pedir al Presidente de la República que convoque extraordinariamente al Congreso cuando, á

su juicio, lo exigieren circunstancias extraordinarias y excepcionales.

. . . . . .

ART. 71

El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, el juramento siguiente:

«Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor y estos santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad é independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.»

ART. 73

Son atribuciones especiales del Presidente:—

. . . . . .

10.ª Destituir á los empleados por ineptitud ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comisión Conservadora, si son jefes de oficinas ó empleados superiores; y con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

. . . . . .

12.ª Cuidar de la recaudación de las rentas públicas, y decretar su inversión con arreglo á la ley.

. . . . . .

20.ª Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República, en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla, con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si á la reunión del Congreso no hubiese expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposición de ley*.

Art. 78

Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in solidum*, de lo que subscribiere ó acordare con los otros Ministros.

Art. 83

Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por

atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la Nación.

Art. 89

El Senado juzgará al Ministro procediendo como jurado y se limitará á declarar si es ó no culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes á la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituído de su cargo.

El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo á las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado ó á particulares.

Art. 99

La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 100

Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

Art. 101

Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportación. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 114

Las municipalidades se compondrán del número de *Alcaldes* y *Regidores* que determine la ley con arreglo á la población del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

Art. 115

La elección de los Regidores se hará por los ciudadanos en votación directa, y en la forma que pre-

venga la ley de elecciones. La duración de estos destinos es por tres años.

ART. 124

Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

ART. 125

Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

ART. 126

Para que una orden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprehensión.

ART. 127

Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

ART. 128

Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

ART. 129

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la orden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

ART. 130

Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algún habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo á su disposición al arrestado.

ART. 131

Ninguna incomunicación puede impedir que el ma-

gistrado encargado de la casa de detención en que se halle el preso, le visite.

ART. 132

Este magistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, á transmitir al juez competente la copia del decreto de prisión que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

ART. 133

Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

ART. 134

Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos 126, 128, 129 y 130, podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la ley, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á

su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, ó lugares de detención. Instruída de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá el reo á disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.

Art. 136

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscación de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 137

La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

Art. 138

La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

ART. 139

Sólo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorización, es prohibido á toda autoridad del Estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

ART. 140

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, ó de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la ley que autoriza aquella exacción, y manifestándose el decreto al contribuyente, en el acto de imponerle el gravamen.

ART. 141

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de éstas.

ART. 142

Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así.

ART. 151

Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención á este artículo es nulo.

ART. 154

Todo funcionario público debe al tomar, posesión de su destino, prestar juramento de guardar la Constitución.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

DEL

SENADO I DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

(REGLAMENTO DEL SENADO)

«Art. 90. Una sola discusión podrá continuarse en diferentes sesiones.

Pero la discusión de la ley que autoriza el cobro de las contribuciones, de la que fija las fuerzas de mar y tierra y de la que autoriza su permanencia dentro del lugar de las sesiones del Congreso, quedará cerrada á lo menos diez días antes de aquél en que esas leyes hayan de comenzar á regir, salvo que la Cámara, en sesión anterior, acuerde continuar ó aplazar la discusión.

Cuando los proyectos indicados hubieren tenido origen en la Cámara de Diputados, el Senado no será obligado, en ningún caso, á pronunciarse sobre ellos sino ocho días después de haberlos recibido.

La Ley de Contribuciones, una vez llegada al Senado, será puesta en primer lugar en la tabla con preferencia á cualquier otro proyecto.

En cuanto al proyecto de Ley de Presupuestos, si éste hubiese sido presentado al Senado antes del 15 de Junio, y hubiese estado en tabla á lo menos durante treinta días, ó discutido en quince sesiones, á lo menos, y además convocado el Congreso á funcionar en sesiones extraordinarias antes del 15 de Octubre, el debate sobre él quedará cerrado el 15 de de Noviembre, salvo que haya acuerdo contrario celebrado en sesión anterior.

Pero si este proyecto hubiese tenido origen en la Cámara de Diputados, el Senado deberá pronunciarse sobre él á más tardar treinta días después de haberlo recibido, debiendo ponerse en tabla con preferencia.»

(REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS)

«Art. 72. Una discusión puede prolongarse por dos ó más sesiones.

Pero la discusión de la Ley de Presupuestos, de la que autoriza el cobro de las contribuciones y la que fija las fuerzas de mar y tierra, quedará cerrada á lo menos diez días antes de aquél en que estas leyes hayan de comenzar á regir, salvo que la Cámara en sesión anterior acuerde continuar ó aplazar la discusión.»